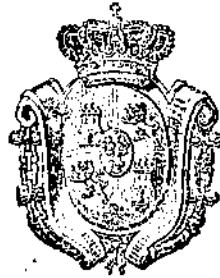


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 196.

Repetidas reclamaciones se han dirigido á este Gobierno de provincia, por los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabeza de partido judicial, esponiendo la imposibilidad en que se hallan de atender oportunamente al socorro de presos pobres y gastos de la cárcel por falta de fondos, pues que son poquísimos los municipios que puntualmente satisfacen la cuota que les está señalada para atender á este servicio; y no siéndome posible tolerar la menor morosidad en el pago de esta clase de atenciones de tan preferente destino, autorizo á los citados Alcaldes de cabezas de partido para que desde luego compelan hasta por la vía de apremios á los de los Ayuntamientos que todavía no han satisfecho el primero ó segundo trimestre del corriente año de la partida que les está señalada en el Boletín oficial de la provincia de 13 de Enero último para cubrir las indicadas atenciones, así como también quedan autorizados para emplear este medio contra los morosos. Leon 10 de Junio de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 197.

CIRCULAR.

Por el artículo 3.º de el Real decreto inserto en la Gaceta de 19 de Abril último, se manda que desde luego deje de exigirse á los pueblos lo repartido por razon de fondo supletorio, y por el 1.º que en lo sucesivo no se haga este recargo. Posteriormente con fecha 28 del mismo mes, la Direccion general de Contribuciones Directas previno equiescencia del Gobierno lo siguiente.

1.º Que la cobranza del 2.º trimestre, próximo ya á vencer, se verifique de la misma manera que la

del 1.º, sin deducción alguna de la cantidad con que estuviesen recargadas las cuotas individuales para fondo supletorio.

2.º Que para el tercer trimestre de este año se rectifiquen las listas cohoratorias de dicha Contribucion, reduciendo al 3 por 100 el premio de cobranza, donde esceda de este tipo, y escluyendo de ellas enteramente la parte del recargo de fondo supletorio, correspondiente al mismo trimestre y al 4.º, ó sea al 2.º semestre de este año.

3.º Que lo que por este último concepto se exija ahora á los contribuyentes, ingrese y quede en las cajas del Tesoro, como lo hasta aquí cobrado, para los fines espresados en el artículo 3.º del Real decreto citado.

Este dice así.

Artículo 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiese resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiese en otros, se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Y para que los Ayuntamientos de esta provincia al empezar la recaudacion de el próximo tercer trimestre lo verifiquen en los términos prevenidos por el Gobierno, se circula lo presente; debiendo advertirles que esta dependencia estará muy al cuidado de que se cumplan las disposiciones insertas, y girará á cada Ayuntamiento la oportuna liquidacion al tiempo de verificar los ingresos sucesivos. Leon 4 de Junio de 1851.—P. I., Leon Manso.

Núm. 198.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se ha señalado para el dia 29 del corriente el remate en pública subasta en esta capital, y los par-

tidos, de los foros y censos de conventos de regulares de ambos sexos y de encomiendas, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas del ramo, y en el local que ocupan, de once á dos de su mañana.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

	Tipo para la subasta.
Los foros y censos del convento de san Pedro de Eslozza en.	380
Los de san Claudio de esta ciudad.	1,085
Los de Sandobal.	901
Los de san Marcos.	623
Los del convento Dominicos de esta ciudad.	855
Los del convento monjas Recoletas de la misma.	4,320
Los de el de Carbajalas.	1,630
Los de el de Gradefes.	4,725
Los de el de Otero de las Dueñas.	6,120
Los de el de Catalinas de Leon.	2,455
Los de el de Descalzas de id.	3,800
Los de el de la Concepcion de id.	1,350

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Los del convento Agustinos de Mansilla.	400
Los de el de Dominicos de Valencia.	306
Los de el convento monjas de santa Clara de Benavente.	1,846
Los de el convento de las de Mayorga.	2,250
Los de la encomienda de Leon y Mayorga.	480
Los del cabildo de san Nicolás de Valderas.	2,416

PARTIDO DE PONFERRADA.

Los del convento Agustinos de Ponferrada.	3,680
Los del convento de Montes en el Puente Domingo Florez.	627
Los del convento de nuestra Señora de la Peña.	1,488
Los del convento monjas de san Miguel de las Dueñas.	9,800
Los de la Concepcion de Ponferrada.	12,000
Los del convento Benitos de Montes.	8,500
Los del de Espinareda en el Bierzo.	10,000
Los del Priorato de Vilela.	820
Los del convento de Carracedo.	1,701
Los del convento monjas de san José de Villafranca.	1,567
Los del de la Concepcion de Villafranca.	10,000
Los de la Anunciada de id.	3,200
Los de la encomienda de Vilela.	899
Los de la de Quiroga.	350

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Los del convento de Montes en la Bañeza.	240
Los de Carmelitas de dicha villa.	660
Los de Palacios de la Valduerna.	620
Los de la encomienda de Ovigo.	11,348

Los de la de san Bartolomé del Cueto. 740

PARTIDO DE SAHAGUN.

Los del convento Benitos de Sahagun.	1,330
Los de el de Dominicos de Trianos.	720
Los del convento monjas de santa Cruz de Sahagun.	946
Los de san Pedro de las Dueñas.	257

PARTIDO DE ASTORGA.

Los del convento Dominicos de Astorga.	800
Los de las monjas de Carrizo.	15,600
Los de las de Santi-Spiritus de Astorga.	8,300
Los de santa Clara de Astorga.	6,100
Los de las Premostratenses de Villoria.	16,000

PARTIDO DE MURIAS.

Los de las monjas de Avilés.	1,900
Los de la encomienda de Benavente.	1,010

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los que quieran interesarse en su arriendo acudan al sitio señalado con el correspondiente fiador. Leon 4 de Junio de 1851. — A. I., Francisco de Paula Garrido.

Concluye el reglamento para la Escuela normal de filosofía inserto en el número 65.

Art. 34. Las asignaturas que han de estudiar los alumnos en la Escuela serán las siguientes:

SECCION DE LITERATURA.

Primer año.

	Lecciones semanales.
Matemáticas elementales.	6
Castellano y latin comparados (analogía y sintaxis, traducción en prosa), lexicología griega.	3

Segundo año.

Geografía é historia.	6
Castellano y latin (prosodia y métrica de ambos idiomas), traducción en verso.	3
Psicología empírica y racional.	3

Tercer año.

Lógica y ética.	6
Retórica y poética (análisis retórico, composición latina), mitología.	3
Pedagogía y métodos de enseñanza.	3

Cuarto año.

Retórica y poética (análisis retórico, composición latina).	3
Ejercicios de pedagogía.	2
Conferencias preparatorias para la licenciatura.	1

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS.

Primer año.

Matemáticas elementales.	6
Física experimental.	3

Segundo año.

Historia natural.	6
Nociones de química y operaciones físico-químicas.	3

Tercer año.

Pedagogía y métodos de enseñanza.	3
Ejercicios de historia natural.	3

Cuarto año.

Ejercicios de pedagogía.	2
Conferencias preparatorias para la licenciatura.	1

Los alumnos de la seccion de ciencias naturales estudiarán en la Escuela las mismas materias y por el mismo orden que los de la seccion anterior.

Art. 35. Antes de empezarse el curso, el Director formará para cada sección un cuadro que contenga las asignaturas del año académico que corresponda, señalando en él los días, las horas y demas circunstancias de costumbre, entregandose á cada profesor y á cada alumno una copia del mismo cuadro.

Art. 36. Los alumnos de esta Escuela deberán adquirir conocimientos del dibujo geométrico y del natural en los estudios públicos destinados al efecto. El Director de la misma tomará las disposiciones convenientes á fin de que no sea ilusorio aquel estudio y no sirva de pretexto á los alumnos para distraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VII.

Artículos de orden interior.

Art. 37. Los alumnos de la Escuela normal se matricularán en tiempo oportuno en las materias que les corresponda estudiar cada año, y presentarán la papeleta de matrícula al Director de la Escuela para que tome razon de ella en un libro destinado al efecto.

Art. 38. Los alumnos estarán dispensados de satisfacer los derechos de matrícula y de examen; pero será de su cuenta el gasto de libros y demas artículos que necesiten para el estudio.

Art. 39. El año académico durará en la Escuela desde el 1.º de Octubre hasta el 24 de Junio, sin mas vacaciones que las siguientes:

Los Domingos y fiestas de precepto.

Los días de SS. MM.

Los días desde el 25 de Diciembre hasta el 2 de Enero.

El Lunes y Mártes de Carnaval.

El Miércoles de Ceniza.

El Juárez, Viérnes y Sábado Santos.

Los Martes de las dos Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

El 2 de Mayo.

Art. 40. Las lecciones de la Escuela durarán hora y media; serán privadas, y solo para los alumnos, excepto los ejercicios de pedagogía, que podrán hacerse á puerta abierta, y á los que deberán asistir el Director, el profesor de pedagogía y el de la asignatura sobre que haya de explicar el alumno.

Art. 41. Los exámenes de repaso de la Escuela serán tambien públicos, y darán principio el día 25 de Junio por el orden que tienen las secciones, y en cada seccion se examinarán primero los alumnos de mejor nota en la oposicion ó en los exámenes del año anterior.

Art. 42. Los jueces serán tres, uno el profesor de repaso de la asignatura, y los otros dos, ó bien catedráticos del claustro de la Universidad, ó personas de fuera de él que sean competentes en la materia.

Art. 43. Cada uno de los jueces preguntará un cuarto de hora sobre el programa de la asignatura. En lenguas, en ciencias físico-matemáticas y en ciencias naturales las preguntas recaerán sobre un punto de traduccion, sobre la resolucion de algun problema, sobre el conocimiento de un aparato ó sobre la determinacion de un objeto.

Art. 44. La censura se expresará por una de estas notas: *Sobresaliente*, *bueno*, *reprobado*. Si en una misma seccion hubiere mas de uno *sobresaliente* ó *bueno*, los jueces fijarán la diferencia por puntitos.

Art. 45. No se concederá segundo examen para Setiembre sino á aquel alumno que por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada á juicio del Director, ó no lo pudiese hacer en el examen ordinario, ó que, habiéndolo hecho, hubiere sido reprobado.

Art. 46. Los alumnos, por pusion y por interer, mas que por temor al castigo, procurarán asistir á las clases con toda puntualidad; en la inteligencia de que el alumno que despues de reconvenido cumpliere el número de diez faltas voluntarias en las clases de la Escuela será expulsado de ella.

Art. 47. Las faltas de aplicacion y comportamiento que tal vez cometan los alumnos serán curregidas discrecionalmente por los profesores, dando cuenta inmediatamente al Director.

Art. 48. En todo lo demas que sea propio y privativo de la Universidad quedan sujetos los alumnos de la Escuela á lo que prevengan el plan y el reglamento general de estudios.

Art. 49. Todos los profesores y alumnos de la Escuela, así como los demas empleados en ella, vestirán de negro dentro de la misma.

CAPITULO VIII.

Del conserge y demas empleados en la Escuela.

Art. 50. El conserge de la Escuela será nombrado por el Gobierno, y recaerá en persona que sepa leer y escribir. Ademas del sueldo que se le señale, tendrá habitacion en el local donde se halle la escuela para que pueda atender mejor á su conservacion.

Art. 51. El conserge es responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, conservando una copia en su poder el conserge y otra el Director, firmadas por ambos.

Art. 52. Cuidará asimismo el conserge del aseo y limpieza de la Escuela, de que nada falte, y de que por ningún motivo se interrumpa el servicio de las clases.

Art. 53. Al comunicar el conserge á los profesores y á los alumnos las órdenes del Director, lo hará siempre con urbanidad y decoro, sin que le sea permitido nunca faltar al respeto á los primeros ni familiarizarse con los segundos: encargará, como jefe inmediato del mozo y del portero, que observen igual conducta; y finalmente dará parte todos los días al Director de cualquiera falta en el servicio, con arreglo á las instrucciones que aquel le hubiere dado.

Art. 54. El conserge es además habilitado del personal de la Escuela, y depositario de la consignación para el material de la misma.

Art. 55. Como habilitado firmará la nómina mensual de haberes de todos los de la Escuela, activará el cobro de ella y hará la distribución de las cantidades según esté establecido. Como depositario hará la compra de los objetos que se necesiten para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, dándole cuenta documentada todos los meses de su inversión.

Art. 56. El mozo y el portero cumplirán con puntualidad y esmero todo cuanto concierne á su oficio, bajo las órdenes del conserge.

Para el mejor servicio de la Escuela será muy conveniente que vivan en ella cuando la localidad lo permita.

Art. 57. Habrá para el servicio de la Escuela cuatro libros, que serán: de *Matrículas*, de *Prueba de curso*, de *registro general*, ó sea de todo lo que ocurriere en el establecimiento, y el cuarto que llevará por título *Libro del Director*.

Art. 58. Estará á cargo del escribiente llenar los tres primeros libros, poner la nómina mensual de la Escuela, formar las cuentas al conserge, hacer los estados á principio de curso y escribir todo lo demás que se ofreciere, ordenando por carpetas los oficios, las minutas y demás que deba archivarse, á cuyo fin asistirá á la Escuela todos los días no feriados desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 26 de Abril de 1851. — Arteta.

Parte oficial de la Gaceta del día 3 de Mayo de 1851.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Por el Ministerio de Estado se traslada al de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 13 del corriente la siguiente comunicación del Encargado de negocios de la República chilena en esta corte:

«El Ministro de Relaciones exteriores de la República con fecha 24 de Diciembre último me participa que la Cámara de Diputados había rechazado la próroga del privilegio que gozaban los vapores de la compañía inglesa en el pacífico, y que tanto dicha Cámara como la de Senadores han acordado permitir el comercio de cabotaje á los vapores de las naciones extranjeras por el término de cinco años, y sin limitación de tiempo á los vapores pertenecientes á líneas que pongan á Chile en relación con otros países.»

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio, Madrid 25 de Abril de 1851. — El Director general, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.

Por el Ministerio de Estado se dice al de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 16 del actual, que según le ha manifestado el Cónsul de España en Nápoles, á causa de la escasez de carbones en la isla de Sicilia, aquel Gobierno ha expedido un decreto en 23 del mes anterior disponiendo que durante los de Abril, Mayo y Junio de este año no paguen derecho alguno á su introducción los carbones extranjeros que lleguen á la citada isla.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas se inserta en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento del comercio. Madrid 25 de Abril de 1851. — El Director general, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.

Por el Ministerio de Estado con fecha 10 del corriente, se traslada al de Comercio, Instrucción y Obras públicas la siguiente comunicación que le ha dirigido el Cónsul de S. M. en Milán:

«Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que el Emperador de Austria ha concedido á toda la ciudad de Veoscia el privilegio de puerto franco.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio. Madrid 25 de Abril de 1851. — El Director general, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cicujano del Ayuntamiento de Oveja dotada aproximadamente en dos mil reales pagados por convenio especial de los pueblos del distrito, los individuos que aspiren á obtenerla, podrán dirigirse á la Secretaría de dicho Ayuntamiento á fin de enterarse tanto de la dotación fija de aquella, como de las demás condiciones bajo las que habrá de efectuarse la particular contrata con los espresados pueblos.

En la noche del 27 de Mayo se extravió de Quintana del Monte una yegua, de siete cuartas de alzada, pelo negro, de cinco años de edad, patialzada de ambos pies, bebedero blanco y con la cola y crin esquiladas.

Se suplica al que la hubiere hallado la entregue á Manuel Pinto vecino de dicho pueblo quien abonará los gastos y dará su hallazgo.

Se vende por planas la yerba del prado grande de San Claudio, sito en esta ciudad.